

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, NOVIEMBRE DIECINUEVE DE DOS MIL VEINTE.**

La petición anterior, se examina al tenor de lo dispuesto en el Artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1060 de 2015 y demás disposiciones concordantes del Código General del Proceso, encontrándose que adolece de los siguientes defectos que ameritan su **INADMISIÓN**, los cuales deben ser corregidos por la parte accionante, dentro del término de los tres (3) días siguientes, de conformidad con el Art. 17 ejúsdem, so pena de ordenarse el **RECHAZO** de la presente petición:

1.- Establece el Art. 10 del Decreto 2591 de 1991, que *“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.*

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.”

El agente oficioso de la actora, precisará cuáles son las razones que le impiden a la señora SANDRA PATRICIA ARISTIZABAL MACIAS, promover su propia defensa, ello en consideración a que se aporta un poder que confirió al agente oficioso el 4 de diciembre de 2019, para promover un proceso ante la jurisdicción ordinaria civil, posterior al informe pericial forense que data del 23 de agosto de 2019 y se hace una somera referencia a historia clínica, pero las que aporta son de atenciones de neurología adulto del 13 de marzo de 2019, 8 de abril de 2019, 9 de julio de 2019 y 8 de agosto de 2019, debiendo entonces ser clarificada tal circunstancia.

2.- El agente oficioso aclarará los hechos 6 y 7 en el sentido de expresar a qué norma específica está haciendo referencia.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.